

E los unos e los otros non fagades ende al so pena de la nuestra merçed, e sy non por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo asi fazer e conplir, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, o el treslado della commo dicho es, que vos enplaze que parezcades ante nos, doquier que nos seamos, los dichos conçeios por vuestros personeros e uno o dos de los ofiçiales del lugar do esto acaesçiere personalmente con personeria de los otros, del día que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, a dezir por qual razon non conplides nuestro mandado. E de commo esta nuestra carta vos fuere mostrada, e los unos e los otros la cunplieredes, mandamos, so la dicha pena, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en commo cunplides nuestro mandado.

Dada en la çibdat de Avila, treynta dias de dezienbre, era de mill e quatrozientos e diez e nueve años. Ay escripto sobre raydo en un lugar o dize "que". E en otro lugar o dize "estos". E en otro lugar o dize "de las". E en otro lugar o dize "estuvieren". E en otro lugar o dize "ellas e ellos". E en otro lugar o dize "personas". Otrosi, ay escripto entre renglones en otro lugar o dize "nos". E en otro lugar o dize "dichas". E en otro lugar o dize "que tengan". E en otro lugar o dize "lugares" e non le enpezca. Otrosi, ay mas sobre raydo en un lugar o dize "Mose" e non le enpezca. E otrosi, ay mas escripto, o dize "Mose" e non le enpezca. Yo, Ferrand Arias, la fize escribir por mandado del rey. Alvarus decretorun doctor. Ferrand Arias. Alfonso Gomez. Ferrand Arias. Alfonso Sanchez. Garçi Ferrandez. Testigos que vieron el dicho quaderno oreginal del dicho señor rey onde este treslado fue sacado e lo vieron conçertar con el dicho quaderno oreginal: Gonçalo Royz e Sancho Perez de Ayna, e Domingo Garçi Ferrand e Joan Martinez de Sayona, vezinos de Chinchiella. Fecho este traslado en la villa de Chinchiella, veynte e nueve dias de enero, era de mill e quatrozientos e veynte años. E yo, Anton Sanchez, escrivano publico de Chinchiella, a la merçed de mi señor el marques, que Dios mantenga, que vy el dicho quaderno oreginal onde este treslado fue sacado e con el lo conçerte ante los dichos testigos e es çierto e va escripto en siete fojas e medias, con esta en que va puesto mi signo e al pie de cada una dellas va puesto mi nonbre e lo fize escribir e puse aquí mio signo en testimonio. Anton Sanchez, escrivano.

(90)

1382-I-12. Ávila.— Carta de Juan I sobre la recaudación mitad de la meajía. (A.M.M., C.R. 1384-91, Fol. 44, v.-45, v.)

Don Johan, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira,



e señor de Lara e de Vizcaya e de Molina, al conçeio e alcalles e alguazil e otros ofiçiales qualesquier del obispado de Cartajena con el regnado de Murçia, e a todos los otros conçeios e alcalles e alguaziles e otros ofiçiales qualesquier de todas las dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado e regno segund suelen andar en renta de alcavalas en estos años pasados, asi realengos commo abadengos e ordenes e behetrias e otros señorios qualesquier, asi clerigos commo legos e judios e moros, e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el treslado della signado de escrivano publico, salud e graçia. Sepades que en el ayuntamiento que nos mandamos fazer aqui en la çibdat de Avila en el mes de dezienbre que agora paso, por ordenar algunas cosas que cunplen mucho a nuestro serviçio e a guarda e defendimiento de los nuestros regnos e a daño e destruymiento de los nuestros enemigos, seyendo y conusco la reyna doña Leonor, mi muger, e el infante don Enrrique, mio fiijo primero heredero, e el infante don Fernando e el marques de Villena e don Johan Gomez Manrique, obispo de Burgos, nuestro chançeller mayor, e don Pedro, arçobispo de Toledo, primado de las Españas, e el obispo de Palençia, chançeller mayor de la reyna, e el obispo de Çiguença, e los procuradores de algunos otros perlados e otrosi, los maestros de Santiago e de Alcantara, e algunos ricos omes e cavalleros e escuderos de nuestros regnos, que a buelta de las otras cosas que nos dieron a entender que cunplia a nuestro serviçio si era que mandasemos labrar moneda en nuestros regnos que fuese buena, segund que la labraron en los tienpos pasados el rey don Ferrando, nuestro visahuelo, e el rey don Alfonso, nuestro ahuelo, que Dios perdone, en guisa que los omes se contentasen e pagasen della e el meneo de las mercaderias fuese de aqui adelante mayor. E porque en labrando la tal moneda fue fallado por ellos non se podia labrar a menos de aver nos la mandar labrar costa e perdida, porque la tal moneda sea buena e tal que deve. E otrosi, porque la costa que para ello es menester nos agora non la podriamos conplir por los menesteres en que estamos de otras muchas cosas que tenemos de conplir, por esto mandamos que ellos catasen e buscasen donde se podria conplir mas syn daño, acordaron e fallaron que la costa que mas sin daño seria e mas comunal en que todos de los nuestros regnos paguen sy era que paguen de alcavala media meaja del maravedis de mas de las seys que se agora pagan, e esto que se coja desde primero dia de febrero primero que viene de la era desta carta en adelante fasta en fin de dezienbre deste dicho año e non mas, de todas las cosas que se paga alcavala; e esta moneda que se labre en Burgos e en Sevilla, e porque la dicha moneda se faga fielmente e commo deve, que los conçeios de las dichas çibdades tomen carga de fazer e labrar, e nos que pongamos y de cada una de las dichas çibdades tales omes que teman a Dios e a nos e guarden todo lo que cunple a nuestro serviçio. E otrosi, que les mandamos recudir con los maravedis que montase la dicha alcavala desta media meaja para que la costa de la dicha labor de la dicha moneda, e porque las otras alcavalas eran ya arrendadas e esto non se pudo arrendar con ello, e otrosi, porque si aparte se oviera de arrendar que se perderia e menoscabaria mucho dello. Por ende, fue nuestra merçed de mandar que los



arrendadores que primeramente avian arrendado las dichas alcavalas de nuestros regnos tomasen en si demas de las rentas que primeramente avian fecho de alcavalas, lo que monta en esta media meaja del maravedis a respecto de lo que monta el alcavala de las dichas seys meajas. E otrosi, que los arrendadores menores e otros que dellos ovieren arrendado que sean tenudos de la torbar sobre si en esta mesma manera a este respecto.

E sabed que ha de aver e de recabdar por nos la dicha alcavala del maravedis media meaja de los dichos honze meses don Mose Aventuriel la meytad, e don Yuçaf Abenaex e don Yuçaf Modur cada uno la quarta parte. Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta, o el treslado della signado commo dicho es; a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que recudades e fagades recudir con las dichas alcavalas del maravedis media meaja del dicho obispado e regno de Murçia en todos estos dichos honze meses a los dichos don Mose e don Yuçaf e don Yuçaf, o al que lo oviere de recabdar por ellos, bien e conplidamente, segund que mejor e mas conplidamente se contiene en el quaderno e cartas por do nos mandamos dar por do se cogiesen las dichas alcavalas del maravedis seys meajas del año que agora paso que se cunplio en fin del mes de novienbre del dicho año de la era de mill e quatrozientos e diez e nueve años, e veed el dicho quaderno o cartas que nos mandamos dar a los dichos nuestros arrendadores de las dichas alcavalas del dicho obispado e regno del dicho año que agora paso, por do nos mandamos coger e recabdar las dichas alcavalas e de que cosas, o sus treslados dellas signados de escrivano publico, e guardadlos e conplidlos en esta dicha alcavala del maravedis media meaja a los dichos don Mose e don Yuçaf e don Yuçaf, nuestros arrendadores o al que lo oviere de recabdar por ellos, en todo bien e conplidamente, segund que en ellos, en cada uno dellos se contiene ca con las dichas condiçiones con que nos mandamos arrendar las dichas alcavalas del maravedis seys meajas, mandamos arrendar estas dichas alcavalas del maravedis media meaja, e costreñid e apremiad a todos los que cogieron e recabdaron e cogieren o recabdaren o devieren e ovieren de dar alguna cosa de las dichas alcavalas en cada uno de los dichos vuestros lugares, desde el dicho primero dia de febrero en adelante, que den luego cuenta a los dichos don Mose e don Yuçaf, nuestros arrendadores o al que lo oviere de recabdar por ellos, todo lo que cogieron e recabdaron o devieren o ovieren de dar de las dichas alcavalas, commo dicho es, bien e conplidamente en guisa que les non mengue ende alguna cosa. E de todo lo que por la dicha cuenta se fallare que cogieron de la dicha alcavala del maravedis media meaja, mandamos que recudan con ello a Johan Alfonso del Castiello, nuestro recabdador mayor deste dicho obispado, para en cuenta e en pago de los maravedis quel nuestro arrendador mayor nos an de dar. E por esta nuestra carta, o por su treslado signado commo dicho es, damos poder conplido a los dichos don Mose e don Yuçaf e don Yuçaf, o al que lo oviere de recabdar por ellos, para arrendar las dichas alcavalas del maravedis media meaja del dicho obispado e regno de Murçia en estos dichos doze meses.



E otrosi, por esta dicha carta, o por el treslado della signado commo dicho es, mandamos a los arrendadores menores que tienen arrendadas o arrendaren o pujaren de aqui adelante, por menudo, las dichas alcavalas del maravedis seys meajas de cada una de las dichas çibdades e villas e lugares de los dichos treze meses del dicho nuestro arrendador mayor, o de los que lo ovieren de recabdar, porque tomen e reçiban en si luego cada uno dellos las dichas alcavalas del maravedis media meaja, a respecto de lo que les montare sueldo por libra en los dichos onze meses, segund la quantia de maravedis que cada uno dellos oviere de dar de las dichas alcavalas de los dichos treze meses del maravedis seys meajas, e que carguen luego sobre si todos los maravedis que montaren en esta dicha alcavala del maravedis media meaja al dicho respleyto.

E otrosi, que se obliguen e den recabdo de fiança a los dichos nuestros arrendadores mayores o al dicho nuestro recabdador del dicho obispado e regno, a los quales damos poder para que vos fagan tomar la dicha alcavala del maravedis media meaja, a los plazos e en la manera que son obligados a dar e pagar los otros maravedis de las dichas alcavalas del maravedis seys meajas, bien asi commo si los dichos arrendadores menores se oviesen obligados por escrivano publico a pagar la dicha alcavala. Ca nuestra merçed e voluntad es que esto que se faga e cunpla asi por quanto la nos mandamos tomar a los dichos arrendadores mayores al dicho respecto de lo que mas tienen arrendadas las dichas alcavalas del dicho obispado despues que de nos la avian arrendado. E si para esto conplir el dicho nuestro recabdador o los dichos nuestros arrendadores mester ovieren ayuda, mandamos a vos, los dichos ofiçiales e a qualesquier de vos, que contringades e apremiedes a los dichos arrendadores menores por si e por sus bienes, que esto que lo cunplan e fagan asi, e que los prendedes aca bien por los maravedis que montaren en la dicha alcavala del maravedis media meaja, commo por los otros maravedis que estan obligados por la dicha otra alcavala del maravedis seys meajas. E los unos e los otros non fagades ende al so la dicha pena e de diez mill maravedis desta moneda usual a cada uno para la nuestra camara.

E demas, por qualquier o qualesquier fincar de lo asi fazer e conplir, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, o el treslado della signado commo dicho es, que vos enplaze que parezades ante nos, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razon non cunplides nuestro mandado. E de commo esta nuestra carta vos fuere mostrada e los unos e los otros la cunplieredes, mandamos so la dicha pena, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo cunplides nuestro mandado.

Dada en la çibdat de Avila, doze dias de enero, era de mill e quatrozientos e veinte años. Yo, Alfonso Ferrandez la fize escribir por mandado del rey. Ferrand Arias. Vista. Alvarus decretorum doctor. Ferrand Garçi. Alfonso Gonzalez. Alfonso Sanchez.

